

Provincias	Enero 1977	Febrero 1977	Marzo 1977
Badajoz	738	741	743
Baleares	483	483	483
Barcelona	776	776	776
Burgos	679	679	679
Cáceres	844	844	844
Cádiz	713	713	713
Castellón	590	590	590
Ciudad Real	712	712	712
Córdoba	869	889	909
Coruña (La)	701	763	824
Cuenca	673	729	785
Gerona	546	546	546
Granada	751	751	751
Guadalajara	542	542	542
Guipúzcoa	717	717	717
Huelva	843	843	853
Huesca	622	651	679
Jaén	811	811	811
León	940	957	974
Lérida	545	545	545
Logroño	699	734	769
Lugo	668	668	668
Madrid	690	730	769
Málaga	565	565	565
Murcia	892	937	983
Navarra	721	721	721
Orense	631	631	631
Oviedo	627	627	627
Palencia	796	796	796
Palmas (Las)	632	673	713
Pontevedra	723	723	723
Salamanca	773	780	787
Santa Cruz de Tenerife	585	610	635
Santander	664	664	664
Segovia	649	649	649
Sevilla	731	731	731
Soria	733	808	808
Tarragona	567	567	567
Teruel	668	714	759
Toledo	765	765	765
Valencia	798	829	861
Valladolid	705	705	705
Vizcaya	787	787	787
Zamora	845	845	845
Zaragoza	848	848	848

ÍNDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Materiales	Enero 1977	Febrero 1977	Marzo 1977
<i>Península e islas Baleares</i>			
Cemento	203,6	207,1	231,9
Cerámica	247,1	249,7	253,2
Madera	337,7	343,3	345,7
Acero	207,6	207,6	207,6
Energía	237,4	240,7	252,6
Cobre	218,1	222,2	222,8
Aluminio	170,9	196,7	196,7
Ligantes	263,5	263,5	265,4
<i>Islas Canarias</i>			
Cemento	213,2	213,2	213,2
Cerámica	324,9	326,7	327,9
Madera	257,4	275,9	275,1
Acero	313,5	311,7	311,9
Energía	287,4	287,4	287,4
Cobre	—	—	—
Aluminio	—	—	—
Ligantes	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1977.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18400

REAL DECRETO 1989/1977, de 23 de julio, sobre Estatutos del Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

La disposición transitoria primera de la Ley de Colegios Profesionales, al declarar la vigencia de los actuales Estatutos de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores, en lo que no se opongan a lo en ella dispuesto, establece que se podrán proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma. En virtud de tal facultad, el Consejo Nacional de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, al elaborar el texto correspondiente acordó en sesión plenaria que se redactasen por separado los Estatutos del Consejo General y los Estatutos Generales de los Colegios de Distritos Universitarios.

El presente Decreto aprueba los Estatutos del Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y en el que se derogan expresamente los artículos que se citan del vigente Estatuto, aprobado por el Decreto de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, modificado por el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. Quedan subsistentes los restantes preceptos en tanto que no se lleve a efecto la aprobación del nuevo texto, hoy en tramitación, de los Estatutos Generales de los Colegios de Distritos Universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe favorable de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los Estatutos del Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, cuyo texto se publica anexo.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

ANEXO

ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y CIENCIAS

CAPITULO PRIMERO

Representación y organización

Artículo 1.º Condición jurídica.

1. Todos los Colegios Oficiales de Distrito estarán integrados en el Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, que radicará en Madrid y será el supremo organismo representativo de la profesión con carácter nacional.

2. Este Consejo General tendrá a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad.

3. El Consejo General de Colegios coordinará las actividades de los Colegios Oficiales de Distrito, ostentará en el ámbito nacional la representación de todos los de España y realizará las gestiones de interés general.

Art. 2.º Pleno del Consejo.

1. El Pleno del Consejo General de Colegios estará constituido por:

a) Un Presidente, un Secretario general y un Tesorero, designados en la forma señalada en el artículo siguiente.

b) Los Decanos de los Colegios de Distrito Universitario o quienes les sustituyan en la representación en el correspondiente Distrito.

c) El Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad.

Potestativamente el Pleno del Consejo General de Colegios podrá invitar a sus sesiones en calidad de asesores sin voto a las personas que considere conveniente.

2. Los acuerdos del Consejo General de Colegios serán adoptados por votación de los representantes de los Colegios de Distrito, del Presidente, del Secretario general y del Tesorero del Consejo General de Colegios.

Art. 3.º *Elección del Presidente, Secretario general y Tesorero.*

El Presidente del Consejo General de Colegios, el Secretario y el Tesorero serán elegidos en votación secreta, por todos los Decanos de los Colegios de Distrito y por el Presidente del propio Consejo General, debiendo recaer estos nombramientos en Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, que sean colegiados, se encuentren en ejercicio de la profesión y que hayan presentado por escrito compromiso de realizar el juramento que establece la Ley 2/1974. Su mandato será de tres años.

Estas elecciones se realizarán ordinariamente en la segunda sesión del Pleno posterior a la celebración de las elecciones generales para la renovación de las Juntas de Gobierno distritales.

En caso de elección extraordinaria por vacante, la duración del mandato será por el período que falte hasta la renovación ordinaria. Antes de su toma de posesión prestará el juramento que señala la Ley citada con anterioridad.

Art. 4.º *Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente del Consejo General de Colegios estará constituida, además de por el Presidente del Consejo, por los siguientes miembros:

El Secretario general.

El Tesorero.

Seis Decanos de Colegios de Distrito designados por votación secreta por los Decanos del Pleno.

De entre ellos serán elegidos un Vicepresidente y un Interventor, igualmente por votación secreta de todos los miembros del Pleno, en el que asimismo desempeñarán estos cargos.

La Comisión Permanente se renovará cada tres años y será elegida, conforme se determina anteriormente, por el Pleno del Consejo.

CAPITULO II

Atribuciones

Art. 5.º *Competencia del Pleno del Consejo.*

1. Son atribuciones del Consejo General de Colegios, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional y de la que en el ámbito de su jurisdicción corresponde a cada Colegio de Distrito o Provincial.

2. Corresponde específicamente al Pleno del Consejo:

a) Las funciones atribuidas a los Colegios Oficiales por el artículo 5.º de la Ley 2/1974, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Elaborar el Estatuto General de los Colegios, así como el suyo propio, y someterlos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Coordinar las actividades de los Colegios, para lo cual éstos deberán darle cuenta de los acuerdos y gestiones de interés general y realizar las mismas.

d) Aprobar las relaciones económicas de los Colegios de Distrito con el Consejo General de Colegios y regular las tasas y su cuantía.

e) Ejercer las facultades disciplinarias previstas en el Estatuto y resolver los recursos de su competencia, que se interpongan contra los Colegios Oficiales en dicha materia.

f) Dirimir los conflictos entre los Colegios o miembros de distintos Colegios.

g) Velar por el prestigio de la profesión y proponer a los poderes públicos la promulgación de las disposiciones que estime necesarias, especialmente las encaminadas a conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados y a evitar el intrusismo en la profesión.

h) Informar todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales, así como los proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales.

i) Aprobar el Reglamento de régimen interior del propio Consejo General en el que, entre otras cosas, figuren los deberes y derechos de los miembros del Pleno, y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

j) Aprobar la cuenta general de ingresos y gastos del Consejo que presentará el Tesorero, oído el informe de los Censores, así como aprobar el presupuesto anual y fijar las remuneraciones y gratificaciones de cuantos prestan servicio en el Consejo. Serán Censores, el colegiado más antiguo y el más moderno de entre los Decanos miembros del Consejo, que pertenecerán a la Comisión Permanente.

k) Publicar con regularidad un boletín y editar publicaciones a fin de promover la mejor preparación científica y pedagógica de los colegiados.

l) Asumir la representación de los Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias ante las Entidades similares en otras naciones.

ll) Coordinar en el ámbito nacional las Bolsas de colocación profesional de los Colegios de Distrito.

m) Convocar reuniones interdistritales de ponencias para el estudio de los problemas específicos de los diversos sectores profesionales, para las que elaborará el Consejo el correspondiente Reglamento.

n) Consignar en su presupuesto una partida especial para ayuda económica a los colegiados.

ñ) Convocar y conceder anualmente los premios de «Colegiado Distinguido» y tramitar las propuestas que hagan los Colegios de D. U. para la concesión por el Ministerio de Educación y Ciencia de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

o) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión, y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado.

p) Aprobar la constitución de Colegios Provinciales a petición de la mayoría de los colegiados residentes en una provincia, y a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio del Distrito correspondiente y decidir, a petición de la Junta General del Distrito, tramitada por su Junta de Gobierno, la disolución de cualquier Colegio Provincial o Delegación.

q) Declarar por cesación de los fines de un Colegio de Distrito la disolución del mismo.

r) Aprobar, a propuesta de la correspondiente Junta de Gobierno del Distrito, que se cubran con carácter interino las bajas que pudieran producirse en cualquier Junta de Gobierno, salvo lo establecido en el artículo 39 del Estatuto General de los Colegios, y modificar, a propuesta de los Colegios de Distrito, el número de cargos y diputados de cualquiera de las Juntas de Gobierno, sin rebasar la estructura dada en el apartado 1.º del artículo 24 a) del referido Estatuto General de los Colegios.

s) Convocar las elecciones reglamentarias para la renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Distrito y Provinciales, y formular respecto a las listas de candidatos las objeciones que fueran pertinentes en relación a la correcta situación colegial de tales candidatos. Estas decisiones se comunicarán al correspondiente Colegio Oficial con quince días hábiles al menos de anticipación al de las elecciones.

t) Aprobar, siempre que proceda, las actas electorales, y resolver, en un plazo no superior a treinta días, las reclamaciones a que la celebración de elecciones pudieran dar lugar. Si no hubiera reclamaciones, o una vez resueltas éstas, el Consejo General de Colegios dará por celebradas legítimamente las elecciones, lo que comunicará al respectivo Colegio de Distrito y al Ministerio de Educación y Ciencia. Igualmente dará a éste cuenta de la toma de posesión de los candidatos elegidos.

u) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

v) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

x) Modificar, a propuesta de los Colegios de Distrito, las normas vigentes de procedimiento del Tribunal Profesional a que se refieren los artículos 22 y 23 del Estatuto General de los Colegios.

Art. 6.º *Atribuciones de los cargos del Consejo.*

1. Corresponde al Presidente:

a) Representar al Pleno del Consejo General de Colegios en todos los actos y contratos.

b) Convocar y presidir las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, dirigir las discusiones y decidir con voto de calidad las votaciones en caso de empate.

c) Resolver las cuestiones urgentes que puedan surgir, debiendo dar cuenta al Pleno del Consejo o a la Comisión Permanente, y autorizar los nombramientos del personal remunerado del Consejo, así como las comunicaciones y oficios que necesiten su firma.

d) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Institución conforme al presupuesto de gastos aprobado por el Pleno.

e) Ejercer los derechos y cumplir los deberes que se derivan de la Ley de Colegios Profesionales y de este Estatuto y ejecutar los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.

f) Desempeñar las facultades que delegue en él el Pleno del Consejo acerca de los Colegios Oficiales.

2. Corresponde al Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en ausencia o enfermedades.
- b) Actuar por delegación del Presidente.

3. Corresponde al Secretario general:

a) Actuar como tal en las reuniones del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

b) Actuar como apoderado general en todas las cuestiones administrativas del Consejo.

c) Cuidar de que se lleve el fichero de los colegiados, los libros de actas, archivo y demás documentación del Consejo.

d) Dirigir las oficinas, custodiar el sello, los libros y la documentación del Consejo.

e) Ser Jefe nato del personal administrativo y subalterno del Consejo de Colegios y de su Mutualidad de Previsión.

f) Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente y dar cuenta en las mismas de las propuestas recibidas después de la convocatoria.

4. Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar los ingresos y satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente o el Secretario general e intervenidas por el Interventor.

b) Ingresar sin demora alguna las cantidades que se reciban en las cuentas corrientes de las instituciones bancarias que se determina.

c) Custodiar los resguardos de los depósitos y los talonarios de las cuentas corrientes.

d) Cuidar de que se lleve al día y con toda exactitud el libro de caja.

e) Formular mensualmente, y de acuerdo con el Interventor, un estado de ingresos y pagos y, anualmente, el balance de la liquidación, que ha de someterse a la aprobación del Pleno del Consejo.

f) Redactar el presupuesto anual.

g) Llevar inventario minucioso de todos los bienes del Consejo, de los que será administrador.

5. Corresponde al Interventor:

a) Intervenir la ejecución de los expresados presupuestos e igualmente todas las operaciones relativas al patrimonio del Consejo.

b) Tomar razón de las entradas y salidas de los caudales y de todos los libramientos que expida el Presidente.

c) Cuidar de que se lleven los libros de contabilidad del Consejo, los que irán autorizados con su rúbrica en todos los folios.

Art. 7.º Competencia de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente preparará las materias que hayan de ser tratadas por el Pleno del Consejo General de Colegios y entenderá en las cuestiones urgentes, así como en las que siendo competencia de aquél, le sean delegadas, y de cuya resolución dará cuenta y responderá ante el Pleno.

Art. 8.º Sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

El Pleno del Consejo se reunirá, por lo menos, dos veces al año, sin perjuicio de ser convocado siempre que lo estime oportuno el Presidente o lo requieran cuatro Decanos de Colegios de Distrito.

La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre.

Los Decanos de los Colegios podrán delegar por escrito su representación en cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno de su Colegio.

CAPITULO III

Régimen jurídico

Art. 9.º 1. La actuación administrativa del Consejo General quedará sujeta, en lo no previsto específicamente en los presentes Estatutos, a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto le sean de aplicación.

2. Respecto a la validez de los actos del Consejo General será de aplicación lo dispuesto en los apartados tres y cuatro del artículo octavo de la Ley de Colegios Profesionales, y, subsidiariamente, en las disposiciones correspondientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El silencio frente a cualquier recurso que se interponga ante el Consejo General se entenderá desestimatorio del mismo.

4. Los actos y acuerdos del Consejo General serán ejecutivos en los términos previstos en los artículos 101 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. La interposición, tramitación y resolución de los recursos a que se refiere el apartado 2, letra e), del artículo 5.º de los presentes Estatutos, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el recurso de alzada.

6. Las reclamaciones a que se refiere el apartado dos, letra t), del artículo 5.º de los presentes Estatutos, deberán formularse, para su validez, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de las elecciones.

7. Los actos del Consejo General podrán ser objeto de los recursos de reposición y del extraordinario de revisión.

La interposición, tramitación y resolución de éstos se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el recurso de reposición.

La resolución expresa o presunta del recurso de reposición agotará la vía administrativa, en cuyo caso, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se podrá recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPITULO IV

Régimen económico y administrativo

Art. 10. Capacidad jurídica patrimonial.

El Consejo General de Colegios tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.

Art. 11. Ingresos del Consejo General.

Los recursos económicos del Consejo General de Colegios podrán ser ordinarios y extraordinarios.

1. Ordinarios:

a) Participación en las cuotas de los colegiados, que no excederá de la décima parte de las cuotas mínimas que el Consejo General determine.

b) Participación en los impresos, tasas y otras percepciones de carácter general que se establezcan o autoricen.

c) Ingresos análogos a los que se determinan para los Colegios en cuanto a los beneficios que les reporten sus ediciones, los donativos que reciban y los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio y demás ingresos que lícitamente puedan obtenerse.

d) Las subvenciones y derechos que le conceda o autorice el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los ingresos correspondientes a los apartados a) y b) se percibirán a través de los Colegios de Distrito.

2. Extraordinarios:

Excepcionalmente el Consejo General de Colegios podrá acordar por mayoría de dos tercios de miembros presentes y votantes contribuciones especiales de los Colegios de Distrito, que se efectuarán en la misma proporción que las aportaciones ordinarias de los mismos.

Art. 12. Personal administrativo y subalterno.

El Consejo General de Colegios contará con el personal de oficinas y subalterno necesario, el cual dependerá del Secretario general, figurando los sueldos en el capítulo de gastos del correspondiente presupuesto.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Art. 13. *Relaciones.*

El Consejo General de Colegios mantendrá relación con las autoridades ministeriales, Organismos oficiales y especialmente con las autoridades académicas.

Art. 14. *Cooperación.*

El Consejo General de Colegios podrá establecer con otros Consejos Generales, Asociaciones Profesionales y otras Entidades servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 4, 43, 44, 45, 46, 47, 47 bis, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Decreto de 5 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 25 de marzo de 1955 y 18 de febrero de 1965.

MINISTERIO DE ECONOMIA

18401 *ORDEN de 4 de agosto de 1977 sobre creación de una Comisión para el estudio del mercado de valores.*

Ilustrísimo señor:

Es objetivo prioritario del Gobierno de Su Majestad que la economía española aumente su flexibilidad y eficacia dentro de un sistema de libertad económica y de mercado. De acuerdo con este objetivo, se hace imprescindible orientar todos los mecanismos de financiación con el fin de conseguir el empleo eficaz de los recursos, siempre escasos, de que dispone la economía española.

Al logro de esta finalidad debe adaptarse nuestro mercado de capitales y, muy especialmente, el mercado de valores. Y aun cuando en éste se han realizado, en los últimos años, innovaciones institucionales y operativas, es innegable que quedan aún importantes márgenes de perfeccionamiento para potenciar las posibilidades de dichos mercados, al servicio de una financiación más eficiente de la inversión, que contribuya, a su vez, a la solución de los problemas económicos actuales.

Esas exigencias sugieren que el Gobierno se plantee una política bursátil adecuada a las necesidades presentes de nuestro mercado de capitales. Pero, caracterizándose éste por su gran capacidad de adaptación a las circunstancias de cada momento, resulta conveniente que los principios rectores de dicha política se basen en un conocimiento profundo de las posibilidades de cambio de la estructura actual, así como de las soluciones que en el futuro aconseje la dinámica del mercado de valores.

Con este fin, se crea una Comisión para que, con independencia de criterio, estudie la estructura y el funcionamiento del mercado de valores y presente un informe completo al respecto, junto con las recomendaciones que considere necesarias para el perfeccionamiento del mercado de valores y su adecuación a un sistema financiero más eficaz.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En dependencia directa del Ministro de Economía, se crea la «Comisión para el estudio del Mercado de Valores» para que, en el plazo de seis meses, a contar desde su sesión constitutiva, realice un informe sobre la estructura, funcionamiento y posibles reformas del mercado de valores español.

Segundo.—La Comisión fijará, por mayoría simple, las normas internas por las que habrá de regirse en su funcionamiento. El Presidente dirigirá los debates y su voto será cualificado en caso de igualdad. La Secretaría levantará acta de las sesiones que se celebren.

Tercero.—Para el cumplimiento de su función, la Comisión podrá recabar los dictámenes, informes y, en general, la colaboración de cualquier persona o institución pública o privada, a cuyo efecto los Ministerios de Economía y de Hacienda podrán prestarle el apoyo que consideren necesario, adoptándose las medidas económicas y administrativas oportunas.

Cuarto.—Realizado su Informe, la Comisión lo entregará, junto con las oportunas recomendaciones, al Consejo Superior de

Bolsas, quien con las observaciones que considere pertinentes lo elevará al Ministro de Economía, para su conocimiento y eventual publicación.

Quinto.—La Comisión estará constituida por las siguientes personas:

Presidente: Don Juan Sardá Dereus.
Vicepresidente: Don Fernando Sánchez Calero,

Vocales:

Don Javier de Abaitua e Imaz.
Don Ignacio Bañares Sanz.
Don Oscar Leblanc Dassí.
Don Raimundo Ortega Fernández.
Don Manuel Ortiz-Tallo García.
Don Juan Antonio Palacios Raufast.
Don Javier Ramos Gascón.
Don Angel Rojo Duque.
Don Felipe Ruiz de Velasco y de Castro.
Don Gabriel Solé Villalonga.
Don Rafael Termes Carreró.

Los señores Leblanc Dassí y Ortega Fernández formarán la Secretaría de la Comisión.

Sexto.—Transcurrido el plazo de seis meses a que hace referencia el artículo primero y emitido el Informe, la Comisión quedará disuelta, a todos los efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1977.

ENRIQUE FUENTES QUINTANA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

18402 *ORDEN de 28 de julio de 1977 sobre aumento de las tarifas del transporte aéreo interior.*

Ilustrísimos señores:

Los límites máximos de las tarifas del transporte aéreo interior se encuentran reguladas por las Ordenes ministeriales de 23 de febrero de 1962, y 642/1976, de 24 de febrero.

De otra parte, el transporte aéreo nacional constituye un servicio público sujeto al régimen de precios autorizados según lo dispuesto en el Decreto 680/1975, de 7 de abril, sobre política de precios.

La evolución ascendente de los precios de los diversos factores que intervienen en los servicios aéreos y la repercusión que suponen las mejoras salariales sobre los costes de explotación, a pesar de la mayor productividad alcanzada, hacen necesario adecuar las tarifas de transporte aéreo de pasajeros al coste del servicio, para evitar la considerable carga social que en otro caso produciría el mantenimiento de la red nacional. Resulta, por tanto, aconsejable una elevación de las tarifas vigentes en un 10,57 por 100, cantidad que sin poner en peligro el aumento progresivo de la demanda potencial al constituir solamente una parte del índice de inflación en que se mueve nuestra economía, contribuye con la productividad alcanzada a absorber aquellos incrementos de precios restituyendo la salud económica de nuestras compañías aéreas.

Por otra parte, el ajuste realizado en la paridad de nuestra moneda y su repercusión sobre el precio de los combustibles ha producido nuevos incrementos en los costes de explotación que imponen una elevación adicional del 3,8 por 100 de forma que las tarifas respondan al coste real de explotación de los servicios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza para las líneas aéreas interiores españolas, con independencia del tipo de aeronave que se utilice en el ser-